

EXPEDIENTE: RR.SIP.1406/2013	Transparencia Mex	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
TRANSPARENCIA MEX

ENTE OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1406/2013

En México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1406/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Transparencia Mex, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000197613, el particular formuló solicitud en los siguientes términos:

“1. Le solicito atentamente una copia del subprograma Delegacional de Seguridad Pública de la Delegación Coyoacán vigente.

2. Asimismo le solicito que me informe la fecha de elaboración del subprograma Delegacional de Seguridad Pública de la Delegación Coyoacán vigente.

3. En el mismo sentido le solicito que me informe cuales son los mecanismos de coordinación con el C. Jefe Delegacional de Coyoacán establecidos en el marco del subprograma Delegacional de Seguridad Pública de la Delegación Coyoacán vigente.

4. De la misma manera le solicito que me informe cuales son las opiniones y sugerencias que han recibido para la elaboración y evaluación del subprograma Delegacional de Seguridad Pública de la Delegación Coyoacán vigente, emitidas por el comité delegacional de seguridad pública de la Delegación Coyoacán, en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2012 y el 3 de septiembre de 2013” (sic)

II. El cinco de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:



Oficio DGPEC/OIP/4048/13-09 del cinco de septiembre de dos mil trece, emitido por la Subdirectora de Control de Procedimientos de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, que en la parte conducente indica:

“ ...

Al respecto, hago de conocimiento que la información requerida no es competencia de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que a efecto de brindarle la debida atención a la solicitud, esta Oficina de Información Pública con fundamento en los artículos 1, 47 último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la remite a la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, ubicada en Jardín Hidalgo No 1, Colonia Villa de Coyoacán, C.P. 04000, www.cocyoacan.df.org.mx, correos electrónicos oipcoy@df.gob.mx y oipcoy@hotmail.com, por ser el ente obligado que pudiese de3tentar la información que solicita.” (sic)

III. El nueve de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión porque la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respondió que la solicitud de información no era de su competencia y la remitió a la Delegación Coyoacán, toda vez que:

- En la respuesta no se fundamentó que la información requerida fuera competencia de otro Ente Obligado.
- La información solicitada sí era competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Debió contar con lo solicitado en los numerales 1 y 2, atento a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 66 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal también debió contar con lo requerido en el numeral 3, atento a lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.



- En ese sentido, también tenía que contar con lo relativo al numeral 4, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

IV. El diez de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0113000197613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinte de septiembre de dos mil trece, se recibió el oficio DGPEC/OIP/4205/13-06 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, quien rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- Cumplió adecuadamente con la obligación que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública competente para entregar la información solicitada, siendo en el presente caso la Delegación Coyoacán.
- Resulta improcedente lo manifestado por el recurrente porque ninguno de los preceptos que se menciona en el oficio de respuesta obliga a las autoridades a motivar y explicar por qué tiene o no la información, o a explicar que la tiene determinado Ente.
- Sin embargo, el dieciocho de septiembre de dos mil trece envió al particular una segunda respuesta contenida en el oficio DGPEC/OIP/4204/13-09, en la que se informa por qué y cuáles son los Entes que pudieran contar con la información. Por lo tanto, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la ley de la materia.



Al oficio anterior, el Ente Obligado acompañó la segunda respuesta contenida en el oficio DGPEC/OIP/4204/13-09 del doce de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, en el cual refiere:

“... se emite **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** a su petición recibida en esta Oficina de Información Pública el día 3 de septiembre de 2013, a la que se le asignó el folio número 0113000197613, en la cual solicitó lo siguiente:

...

Al respecto me permito informar a Usted lo siguiente:

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 39 dispone:

Artículo 39.- Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

...

*XIV. **Formular**, ejecutar y vigilar **el Programa de Seguridad Pública** de la Delegación en coordinación con las dependencias competentes;*

*XV. **Establecer y organizar un Comité de Seguridad Pública** como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

XVI. Ejecutar las Políticas Generales de Seguridad Pública que al efecto establezca el Jefe de Gobierno;

El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Sección IV. DE las atribuciones adicionales de las Direcciones Generales de Carácter Común y de las Direcciones Generales Específicas del Órgano Político-Administrativo en Coyoacán, en su artículo 145 QUATER establece:

*Artículo 145 QUÁTER.- Corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública**:*

I. Coordinar la vinculación interinstitucional con las dependencias encargadas de la seguridad pública, la procuración de justicia y la prevención del delito a nivel local y federal;

...

III. Coadyuvar en la operación de las políticas de seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno, el Jefe Delegacional y la Secretaría de Seguridad Pública, así como las



previstas en los convenios de coordinación suscritos por el Gobierno del Distrito Federal en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación que correspondan;

IV. Diseñar, instrumentar y evaluar el Programa Delegacional de Seguridad Pública de Coyoacán, así como sus subprogramas y programas especiales;

...

VI. Integrar, organizar y dar seguimiento a los acuerdos y acciones del Comité Delegacional de Seguridad Pública, así como del Comité Ejecutivo de Seguridad Pública y Prevención del Delito;

VII. Establecer sistemas de evaluación y control a fin de garantizar el cumplimiento de metas y objetivos del Programa Delegacional de Seguridad Pública de Coyoacán, programas y subprogramas especiales, así como la aplicación precisa y eficiente de los recursos destinados para tal efecto;

...

XVII. Las demás que de manera directa le asigne el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

Aclarándose que si bien es cierto, en 1993 se expide la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la cual otorga facultades a esta Procuraduría respecto del Programa General de Seguridad Pública para el Distrito Federal y sus respectivos subprogramas delegacionales, también lo es que en 1999 entra en vigor una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el 28 de diciembre de 2000 se expide el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos a los que hacemos alusión en párrafos precedentes, y que son los ordenamientos que deben observarse a efecto de determinar qué autoridad cuenta con facultades para atender su solicitud.

Atento a lo anterior, conforme a los ordenamientos transcritos, corresponde al **Órgano Político-Administrativo en Coyoacán**, a través de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública: **DISEÑAR**, instrumentar y evaluar el **Programa Delegacional de Seguridad Pública**, y de ser el caso, los respectivos **Subprogramas**, así como **integrar, organizar y dar seguimiento a los acuerdos y acciones del Comité Delegacional de Seguridad Pública**, motivo por el cual, a efecto de brindarle la debida atención a su solicitud y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, último párrafo del artículo 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Oficina de Información Pública del Distrito Federal, se le sugiere acudir a la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, ubicada en Jardín Hidalgo núm. 1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, www.coyoacan.df.gob.mx, correos electrónicos oipecoy@df.gob.mx y oipecoy@hotmail.com, por ser el Ente Obligado que pudiese detentar la información que solicita.

...” (sic)



VI. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido e informando de la notificación de una segunda respuesta, asimismo, acordó sobre las documentales aportadas por dicho Ente.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El quince de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, mediante su informe de ley el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una segunda respuesta y exhibió la constancia de notificación correspondiente, por lo que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia (y no la prevista en la fracción V, como lo señaló el Ente recurrido), que a la letra prevé:

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV.- *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

...

De acuerdo el artículo transcrito, para que proceda el sobreseimiento de los recursos de revisión es necesario que durante la substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos, a saber:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.



- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, para analizar si se reúne el requisito identificado con el inciso a), se considera necesario esquematizar la solicitud de información, la respuesta primigenia, los agravios y la segunda respuesta:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA PRIMIGENIA	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
<i>"1. Le solicito atentamente una copia del subprograma Delegacional de Seguridad Pública de la Delegación Coyoacán vigente." (sic)</i>	<i>"... Al respecto, hago de conocimiento que la información requerida no es competencia de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que a efecto de brindarle la debida atención a la solicitud, esta Oficina de Información Pública con fundamento en los artículos 1, 47 último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la remite a la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, ubicada en Jardín Hidalgo No 1, Colonia Villa de Coyoacán, C.P.</i>	Interpuso recurso de revisión porque la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respondió que la solicitud de información no era de su competencia y la remitió a la Delegación Coyoacán, toda vez que: - En la respuesta no se fundamentó que la información requerida fuera competencia de otro Ente Obligado. - La información solicitada sí era competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con la Ley de Seguridad	<i>"... si bien es cierto, en 1993 se expide la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la cual otorga facultades a esta Procuraduría respecto del Programa General de Seguridad Pública para el Distrito Federal y sus respectivos subprogramas delegacionales, también lo es que en 1999 entra en vigor una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el 28 de diciembre de 2000 se expide el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos a los que hacemos alusión en párrafos precedentes, y que son los ordenamientos que deben observarse a efecto de determinar qué autoridad cuenta</i>
<i>"2. Asimismo le solicito que me informe la fecha de elaboración del subprograma Delegacional de Seguridad Pública de la Delegación Coyoacán vigente." (sic)</i>			
<i>"3. En el mismo sentido le solicito que me informe cuales son los mecanismos de coordinación con el C. Jefe Delegacional de Coyoacán establecidos en el marco del subprograma</i>			



<p><i>Delegacional de Seguridad Pública de la Delegación Coyoacán vigente.” (sic)</i></p>	<p>04000, www.cocyoacan.df.org.mx, correos electrónicos oipcoy@df.gob.mx y oipcoy@hotmail.com</p>	<p>Pública del Distrito Federal.</p>	<p><i>con facultades para atender su solicitud.</i></p>
<p><i>“4. De la misma manera le solicito que me informe cuales son las opiniones y sugerencias que han recibido para la elaboración y evaluación del subprograma Delegacional de Seguridad Pública de la Delegación Coyoacán vigente, emitidas por el comité delegacional de seguridad pública de la Delegación Coyoacán, en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2012 y el 3 de septiembre de 2013.” (sic)</i></p>	<p><i>, por ser el ente obligado que pudiese de3tentar la información que solicita.” (sic)</i></p>	<p>- Debió contar con lo solicitado en los numerales 1 y 2, atento a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 66 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.</p> <p>- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal también debió contar con lo requerido en el numeral 3, atento a lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.</p> <p>- En ese sentido, también tenía que contar con lo relativo al numeral 4, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>	<p><i>Atento a lo anterior, conforme a los ordenamientos transcritos, corresponde al Órgano Político-Administrativo en Coyoacán, a través de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública: DISEÑAR, instrumentar y evaluar el Programa Delegacional de Seguridad Pública, y de ser el caso, los respectivos Subprogramas, así como integrar, organizar y dar seguimiento a los acuerdos y acciones del Comité Delegacional de Seguridad Pública, motivo por el cual, a efecto de brindarle la debida atención a su solicitud y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, último párrafo del artículo 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Oficina de Información Pública del Distrito Federal, se le sugiere acudir a la Oficina de Información</i></p>



			<p><i>Pública de la Delegación Coyoacán, ubicada en Jardín Hidalgo núm. 1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, www.coyoacan.df.gob.mx, correos electrónicos oipecoy@df.gob.mx y oipecoy@hotmail.com, por ser el Ente Obligado que pudiese detentar la información que solicita.” (sic)</i></p>
--	--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0113000197613, los oficios DGPEC/OIP/4048/13-09 y DGPEC/OIP/4204/13-09 y el escrito inicial, a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de*



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuesto lo anterior, se advierte que el ahora recurrente expresó su inconformidad con el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respondió que la solicitud de información no era de su competencia y la canalizó a la Delegación Coyoacán, sin fundamentar que la información requerida fuera competencia de otro Ente Obligado y sin considerar lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el primero de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente recurso de revisión, el Ente Obligado satisfizo los cuatro requerimientos del particular, en el entendido de que un requerimiento de información no sólo se puede tener por satisfecho cuando el Ente proporciona la información, sino también cuando acredita que realizó los actos previstos en la Ley de la materia para atender las solicitudes de acceso a la información pública.

En ese entendido, cabe recordar que el Ente Obligado dio a conocer en su informe de ley que remitió al correo electrónico del particular una segunda respuesta, ofreciendo



como medio de convicción para acreditarlo la impresión de un correo electrónico del **dieciocho de septiembre de dos mil trece**, enviado a la cuenta del ahora recurrente (foja cuarenta y uno del expediente).

Ahora bien, de la impresión antes referida se advierte que, con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (**nueve de septiembre de dos mil trece**), el Ente Obligado remitió al correo electrónico que el particular señaló como medio para recibir notificaciones, el oficio DGPEC/OIP/4204/13-09 mediante el cual:

- a) Aclaró que si bien es cierto en mil novecientos noventa y tres (1993) se expidió la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la cual otorga facultades a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto del Programa General de Seguridad Pública para el Distrito Federal y sus respectivos Subprogramas delegacionales, también lo es que en mil novecientos noventa y nueve (1999) entró en vigor una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el veintiocho de diciembre del año dos mil (2000), se expidió el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que son los ordenamientos que deben observarse a efecto de determinar qué Ente cuenta con facultades para atender la solicitud de información.
- b) Corresponde al Órgano Político-Administrativo en Coyoacán, a través de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública: diseñar, instrumentar y evaluar el Programa Delegacional de Seguridad Pública, y de ser el caso, los respectivos Subprogramas, así como integrar, organizar y dar seguimiento a los acuerdos y acciones del Comité Delegacional de Seguridad Pública, motivo por el cual, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, último párrafo del artículo 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sugirió acudir a la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, ubicada en Jardín Hidalgo núm. 1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, www.coyoacan.df.gob.mx, correos electrónicos oipcoy@df.gob.mx y oipcoy@hotmail.com, por ser el Ente Obligado que pudiera detentar la información solicitada.
- c) Conforme al artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a los Titulares de los Órganos Político-



Administrativos de cada demarcación territorial: (XIV) **formular**, ejecutar y vigilar el **Programa de Seguridad Pública** de la Delegación en coordinación con las dependencias competentes, y (XV) **establecer y organizar un Comité de Seguridad Pública** como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y ejecutar las Políticas Generales de Seguridad Pública que al efecto establezca el Jefe de Gobierno.

- d) En términos del artículo 145 QUÁTER del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Sección IV, de las atribuciones adicionales de las Direcciones Generales de Carácter Común y de las Direcciones Generales Específicas del Órgano Político-Administrativo en Coyoacán, corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública**: (I) coordinar la vinculación interinstitucional con las dependencias encargadas de la seguridad pública, la procuración de justicia y la prevención del delito a nivel local y federal; (III) coadyuvar en la operación de las políticas de seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno, el Jefe Delegacional y la Secretaría de Seguridad Pública, así como las previstas en los convenios de coordinación suscritos por el Gobierno del Distrito Federal en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación que correspondan; (IV) **diseñar, instrumentar y evaluar el Programa Delegacional de Seguridad Pública de Coyoacán, así como sus Subprogramas y programas especiales**; (VI) **integrar, organizar y dar seguimiento a los acuerdos y acciones del Comité Delegacional de Seguridad Pública, así como del Comité Ejecutivo de Seguridad Pública y Prevención del Delito**, y (VII) **establecer sistemas de evaluación y control a fin de garantizar el cumplimiento de metas y objetivos del Programa Delegacional de Seguridad Pública de Coyoacán, programas y subprogramas especiales**, así como la aplicación precisa y eficiente de los recursos destinados para tal efecto.

A las documentales consistentes en la impresión del correo electrónico del dieciocho de septiembre de dos mil trece y de su archivo adjunto, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME**



A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL), transcrita en párrafos precedentes.

Descrita en esos términos la información notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión, claramente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no proporcionó la información solicitada, sino que sostuvo no contar con ella por no ser de su competencia y procedió a orientar al particular para que dirigiera la solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, proporcionándole sus datos de contacto. Lo anterior, con sustento en los fundamentos y motivos descritos en los incisos **b), c) y d)**.

Ahora bien, lo requerido en los numerales **1 y 2** consiste en “*una copia del subprograma Delegacional de Seguridad Pública de la Delegación Coyoacán vigente*” y en su “*fecha de elaboración*”, por lo que si consideramos que: **i)** en términos del artículo 39, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial **formular, ejecutar y vigilar el Programa de Seguridad Pública de la Delegación y ii)** específicamente la **Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública** del Órgano Político-Administrativo en Coyoacán es competente para **diseñar e instrumentar el Programa Delegacional de Seguridad Pública de Coyoacán, así como sus Subprogramas y Programas especiales**, en términos del artículo 145 QUÁTER, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se concluye que en efecto, la Delegación Coyoacán es competente para atender los requerimientos **1 y 2**, puesto que si lo formula, diseña e instrumenta debe



contar con el “*subprograma Delegacional de Seguridad Pública de la Delegación Coyoacán vigente*” y conocer su fecha de elaboración.

Por otra parte, también la Delegación Coyoacán resulta competente para pronunciarse sobre los requerimientos **3** y **4** de la solicitud de información, ya que si le corresponde: a través de su Jefe Delegacional formular, ejecutar y vigilar el Programa de Seguridad Pública de la Delegación **en coordinación con las Dependencias competentes**, así como **establecer y organizar un Comité de Seguridad Pública** como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, y a través de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública **coordinar** la vinculación interinstitucional con las Dependencias encargadas de la seguridad pública, la procuración de justicia y la prevención del delito a nivel local y federal; diseñar, instrumentar y evaluar el Programa Delegacional de Seguridad Pública de Coyoacán, así como sus Subprogramas, integrar, organizar y dar seguimiento a los acuerdos y acciones del **Comité Delegacional de Seguridad Pública**, debe responder “*cuáles son los **mecanismos de coordinación** con el C. Jefe Delegacional de Coyoacán establecidos en el marco del subprograma Delegacional de Seguridad Pública de la Delegación Coyoacán vigente*” y “*cuáles son las opiniones y sugerencias que han recibido para la elaboración y evaluación del subprograma Delegacional de Seguridad Pública de la Delegación Coyoacán vigente, emitidas por el **comité delegacional de seguridad pública** de la Delegación Coyoacán, en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2012 y el 3 de septiembre de 2013*”.

Por lo tanto, el Ente Obligado señalado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sí resulta competente para atender los cuatro requerimientos del particular y los fundamentos y motivos que invocó en la segunda respuesta son idóneos para sustentar la orientación, consecuentemente, dicha respuesta actualiza el **primero**



de los requisitos exigidos en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, consistente en que se cumpla con el requerimiento de la solicitud de información.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado lo siguiente:

A consideración del recurrente, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es competente para atender todos sus requerimientos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 59 y 66 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres (1993), mismos que a la letra señalan:

Artículo 11.- *El Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal. es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los Cuerpos de Seguridad Pública en el corto, mediano y largo plazo. Dicho programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustara a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.*

Artículo 12.- *Corresponde al Departamento y a la Procuraduría, en sus respectivos ámbitos de competencia, la elaboración e implementación del programa.*

Artículo 13.- *El Programa deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, se sujetará a las previsiones contenidas en el mismo y contendrá, entre otros, los siguientes puntos.*

I.- El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Distrito Federal;

II.- Los objetivos específicos a alcanzar;

III.- Las líneas de estrategia para el logro de sus objetivos;

IV.- Los subprogramas específicos. incluidos los delegacionales, así como las acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de los estados y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales, y



V.- Las unidades administrativas responsables de su ejecución.

En la formulación del Programa, el Departamento y la Procuraduría llevarán a cabo conjuntamente los foros de consulta previstos en la Ley de Planeación y atenderán los lineamientos generales que establezca la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Se considerarán también las opiniones de los comités delegacionales de seguridad pública y organizaciones vecinales o sociales en general.

Artículo 59.- *En el marco del subprograma delegacional de seguridad Pública respectivo, la Secretaria y la Procuraduría establecerán mecanismos de coordinación con el Delegado correspondiente.*

Artículo 66.- *El Departamento y la Procuraduría fomentarán la colaboración de las organizaciones vecinales, asociaciones y sociedades de carácter privado así como de la ciudadanía en general, en los correspondientes subprogramas delegacionales de seguridad Pública.*

En ese sentido, si bien es cierto que conforme a los preceptos anteriores: la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene participación en la elaboración del Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal, y éste debe contener entre otros puntos, los Subprogramas delegacionales; considerar en su elaboración las opiniones de los Comités delegacionales de Seguridad Pública, y establecer mecanismos de coordinación con el Delegado correspondiente, también lo es que ninguna de dichas disposiciones nos permite afirmar contundentemente que el Ente recurrido elaboró el “*subprograma Delegacional de Seguridad Pública de la Delegación Coyoacán vigente*”, o está obligado a contar con él y a tener conocimiento de su fecha de elaboración, los mecanismos de coordinación que contempla y las opiniones o sugerencias se consideraron para su elaboración, lo cual sí puede afirmarse para la Delegación Coyoacán a partir de los fundamentos y motivos contenidos en la segunda respuesta, en la que además se aclaró que aunque la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal otorga facultades a la Procuraduría General del Distrito Federal respecto del Programa General de Seguridad Pública para el Distrito



Federal y sus respectivos Subprogramas delegacionales, las que se deben tomar en cuenta son las disposiciones que se emitieron con posterioridad a dicha ley y están contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto, a consideración de este Órgano Colegiado las disposiciones que permiten determinar con claridad al Ente Obligado competente para atender los cuatro requerimientos de la solicitud de información, son las referidas en la segunda respuesta, máxime si se considera que, una vez revisada la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial el veinte de junio de dos mil once, no se localizó algún precepto que determine atribuciones para alguna de sus Unidades Administrativas que permitan concluir que debe contar con el “*subprograma Delegacional de Seguridad Pública de la Delegación Coyoacán vigente*” y a tener conocimiento de su fecha de elaboración, los mecanismos de coordinación que contempla y las opiniones o sugerencias que se consideraron para su elaboración.

Por otro lado, en términos del artículo 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando el Ente Obligado no sea competente para entregar la información requerida, **como es el caso**, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública del Ente competente para atenderla, sin embargo, en el presente caso, aunque la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respondió no ser la competente para atender los cuatro



requerimientos de la solicitud, se limitó a orientar al particular para que se dirigiera a la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, y no realizó la canalización correspondiente. No obstante, a consideración de este Instituto, lo anterior no es obstáculo para que se tenga por satisfecho el requerimiento con la segunda respuesta, considerando que hubiera resultado ocioso que de nueva cuenta procediera a enviar a la Delegación Coyoacán la solicitud de información, cuando a través de la respuesta impugnada ya había realizado la canalización, generando el nuevo folio 0406000150813.

En ese orden de ideas, se reitera que con la segunda respuesta se cumple el **primero** de los requisitos exigidos en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, consistente en que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

Por cuanto hace al **segundo** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se puede decir que la notificación de la información anterior se acreditó con la impresión del correo electrónico del dieciocho de septiembre de dos mil trece, (foja cuarenta y uno del expediente). En consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

En relación con el **tercero** de los requisitos mencionados, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el cual le fue notificado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, sin que hubiera formulado consideraciones al respecto.



Por todo lo expuesto en el presente Considerado, toda vez que se reúnen los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**